

## CAPÍTULO II

### QUIÉNES PUEDEN FUNDAR Y SOSTENER ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### I

#### Fundación por individuos y sociedades particulares.

**217.** *(Todo el que tenga veinte años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una escuela particular de esta clase, según lo que determinen los Reglamentos.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 149.)

**218.** *(Las sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes podrán establecer escuelas ó colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 152.)

Ya en el *Plan de 21 de Julio de 1838* se dijo:

Art. 25. Todo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el art. 13, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pensión para la instrucción primaria, con las condiciones siguientes:—1.<sup>a</sup> Haber obtenido título de Maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.—2.<sup>a</sup> Presentar á la Autoridad civil local una certificación de buena conducta en los términos que previene el art. 15.—3.<sup>a</sup> Participar por escrito á la misma Autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

Dice el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868*:

**219.** 3.<sup>o</sup> La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Poco después dijo el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868*:

**220.** Art. 5.<sup>o</sup> La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.<sup>o</sup> Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza «CON ARREGLO AL DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1874».

Los establecimientos de enseñanza sostenidos por sociedades no oficiales deben regirse por las disposiciones contenidas en los Decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, y pueden solicitar auxilio ó subvención del Gobierno con las condiciones que se determinan en el siguiente artículo del *Real decreto de 5 d Octubre de 1883*:

**221.** Art. 48. Para la concesión de auxilios á las sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.<sup>a</sup> La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.<sup>a</sup> Las sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial, que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública, ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales, y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

El *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, derogado, como ya hemos dicho, por el de 5 de Febrero de 1886, autorizaba para fundar ó dirigir cualquier establecimiento libre de enseñanza á todo ciudadano español, mayor de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y sin inhabilitación para la enseñanza por condena judicial ó académica. Se exigía al Profesorado de estos establecimientos, si habían de ser asimilados, las mismas condiciones de aptitud que á los de los oficiales.

Ya hemos estudiado (núms. 466 y 467) las circunstancias que han de reunir las escuelas de primera enseñanza privadas para poder ser contadas entre las públicas de la localidad correspondiente.

Habiéndose solicitado por un Director de establecimiento privado de primera enseñanza que se equiparase su situación respecto de las Escuelas Normales con la de los colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos, la Dirección general, fundándose en que no existe precedente ni disposición alguna que así lo autorice, desestimó la pretensión por *Orden de 12 de Agosto de 1886*, que fué confirmada por la siguiente *Real orden*:

222. S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que en los estudios de la carrera de Maestro ó de Maestra no ha lugar á la incorporación de los establecimientos privados á los oficiales, ni por analogía con lo que las disposiciones vigentes establecen para la segunda enseñanza, ni bajo otra forma.—2.<sup>o</sup> Que para el pago de los derechos de matrícula se considera un solo grupo todas las asignaturas de cada curso.—Y 3.<sup>o</sup> Que la aplicación del artículo 74 de la Ley de Instrucción pública se entiende ha de tener lugar con arreglo á lo que dispone el art. 4.<sup>o</sup> del *Real decreto de 5 de Febrero último*.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 44 de Octubre de 1886.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

## II

### Fundación por corporaciones administrativas.

Con referencia á este asunto se expresó en los términos siguientes el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868*:

223. Art. 42. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza, aquéllas con fondos de las provincias y éstos con los del Municipio.

Ampliando esta disposición se publicó poco después el *Decreto*, también *Ley*, de 14 de Enero de 1869, por el cual se concedió á las provincias y á los municipios libertad para fundar toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios. Este Decreto aun necesitó mayores aclaraciones, que se hicieron por *Circular*, á los Rectores, de 14 de Septiembre de 1869. Los títulos obtenidos en estos establecimientos servían desde luego para el ejercicio privado de las profesiones; mas para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales necesitaban rehabilitarse en la forma que dispuso el *Decreto de 29 de*

Septiembre del mismo año, y más tarde las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1880 y de 20 de Agosto de 1888.

Continuaron estos establecimientos libres equiparados á los fundados por la iniciativa particular, hasta que en el preámbulo del *Real decreto de 29 de Julio de 1874* se partió del siguiente principio. «Y no son únicamente escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo también y debe, por lo tanto, alcanzarles la dirección del Estado, las dotadas ó favorecidas por el erario provincial ó municipal.» Y en su consecuencia se dictaron las siguientes disposiciones en el citado *Decreto de 29 de Julio de 1874*:

224. Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos, con el carácter de gasto voluntario, las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º También podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos: 1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes. 2.º Que el número y dotación de las Cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos, por lo menos, que los de las escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado. 3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina. 4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza. 5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocación.—Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º (núm. 243).

Conviene notar esta diferencia. Las enseñanzas que no habilitan para obtener título que las leyes requieran para el ejercicio de una profesión, y que, con el nombre de populares, están comprendidas en el art. 4.º, son enteramente libres: todas las demás, consideradas como profesionales y comprendidas en el art. 5.º, quedan equiparadas á los establecimientos públicos. Así lo dispuso terminantemente la *Orden de 28 Agosto de 1874*.

Fijados por el *Decreto de 29 de Julio de 1874* los límites para la creación de establecimientos de enseñanza que puedan sostener las Diputaciones y Ayuntamientos, y mandado que para ello se instruyera expediente, vino á fijar su tramitación la *Orden de 6 de Agosto de 1874*. En 14 del mismo mes y año se dictaron las reglas para la formación de los presupuestos de tales establecimientos, y en la primera de ellas se dispuso que se incluya en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto íntegro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurran. Para reglamentar esta disposición se mandó, en la *Orden de 28 de Agosto de 1874*, que ya hemos citado antes, que cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos sostengan una Facultad ó Escuela profesional perciban los derechos de matrícula, grados y títulos, y que cuando solamente costeen determinadas asignaturas perciban los derechos de matrícula que produzcan. Sin duda en lo primero se fundaba la Diputación provincial de Valencia para reclamar los derechos de expedición de títulos de Maestros y Maestras: para negárselo se dictó la *Real orden de 10 de Junio de 1876*, por la que se declaró

que, habiendo sido creadas las Escuelas Normales de conformidad con la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones consiguientes, no están comprendidas en las que ahora estudiamos, emanadas del Decreto de 29 de Julio de 1874, por lo cual, aunque se hallaban sostenidas con fondos provinciales, el importe de los títulos de Maestros y Maestras debe ingresar en el Tesoro público.

Ya hemos visto, pág. 55, que fundada en estas disposiciones sostiene la Diputación provincial de Barcelona la enseñanza del grado normal en la Escuela de esta clase para Maestros.

### III

#### Fundación por institutos religiosos.

**225.** *(Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir escuelas y colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos, legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.)*

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 153.)

Interesa no confundir dos cuestiones distintas que se originan de este artículo. Bien pueden las corporaciones religiosas abrir escuelas de primera enseñanza y hasta conseguir que éstas sean contadas en el número de las públicas que debe sostener cada pueblo: para lo primero las autoriza, si son españolas, el art. 3.º del *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868*; para lo segundo les bastará cumplir lo dispuesto en la *Real orden de 27 de Abril de 1882* (núm. 466). Pero no pueden aspirar sin los títulos necesarios al desempeño de las escuelas públicas creadas y sostenidas con arreglo á la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y sus disposiciones complementarias, porque para esto ninguna disposición las autoriza.

La situación de las Escuelas Pías, que de antiguo disfrutaban, entre otros muchos, el privilegio de ser consideradas como públicas, aunque sus Profesores no tengan el título de Maestros, ha sufrido algunas alternativas.

Á poco de publicarse la Ley de Instrucción pública, varios Maestros de la provincia de Tarragona acudieron al Ministerio de Fomento reclamando que las escuelas de primera enseñanza á cargo de los Padres Escolapios no se considerasen como públicas. Resolviendo este expediente se dictó la *Real orden de 27 de Julio de 1859*, por la cual se dispuso que las Escuelas Pías recientemente creadas y las que se creasen en lo sucesivo fuesen consideradas como privadas.

Después dispuso el *Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868*:

**226.** *Quinto.* Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Por *Orden de 14 de Noviembre de 1868*, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, se resolvió que pudieran continuar todas las Escuelas Pías con el carácter de establecimientos de Instrucción pública, siempre que tuvieran el asentimiento de las corporaciones populares respectivas. Sin embargo de esto, la Dirección general de Instrucción pública, en *10 de Marzo de 1874*, desestimó la pretensión del Ayuntamiento de Sabadell pidiendo que se devolviese la primera enseñanza de dicha villa á los Padres Escolapios, trasladando para ello á los Maestros. Fundóse el Centro directivo para adoptar su resolución en el art. 172 de la Ley, según el

cual, los Maestros no podían ser trasladados contra su voluntad, y en el art. 5.º del Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, inserto más arriba.

Inspirándose en el mismo criterio que la Orden citada de 14 de Noviembre de 1868, y apoyándose en que, anulados en ese año los privilegios concedidos anteriormente á las corporaciones religiosas en materia de enseñanza, no hay resolución que vede declarar los que se considerasen oportunos, según lo aconsejen las circunstancias y el interés público, se dictó la siguiente *Real orden*:

**227.** Atendiendo á los servicios prestados en la Instrucción pública de nuestro país por los Padres Escolapios, que han sido reconocidos por todos los Gobiernos, y á las razones expuestas por el Padre Vicario general de las Escuelas Pías de España, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los Profesores Escolapios y sus escuelas de Instrucción primaria disfrutarán de todos los derechos que tenían reconocidos antes de las reformas llevadas á efecto en Octubre de 1868.—2.º Los Padres Escolapios separados de las escuelas de primera enseñanza por haberse negado á jurar la Constitución, serán repuestos en ellas, si no estuviesen provistas, conforme se ha verificado con los demás Profesores de la enseñanza oficial; en caso contrario serán nombrados, con el asentimiento de las corporaciones municipales respectivas, para las primeras vacantes de escuelas que ocurran de igual categoría á la que desempeñaban, sea cualquiera la forma en que deban ser provistas.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 27 de Febrero de 1879.—*C. Toreno*.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

La Dirección general de Instrucción pública, en su *Orden de 11 de Agosto de 1879*, recordó que los Padres Escolapios no están comprendidos en la Real orden de 16 de Enero de 1878, ni en la Circular de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 23 de Marzo siguiente, sino en la Real orden anterior.

Por *Real orden de 1.º de Octubre de 1880*, dictada de acuerdo con la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Alcañiz confiando á los Padres Escolapios la dirección de una escuela nuevamente creada. Para ello estimó la Sección que, si bien es cierto que por la Real orden de 27 de Febrero de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento, se concedieron á los Profesores Escolapios y á sus escuelas de Instrucción primaria los mismos derechos que tenían reconocidos antes de las reformas llevadas á cabo en Octubre de 1868, y que se declaró al propio tiempo que los Padres Escolapios separados de las escuelas de primera enseñanza fuesen repuestos en ellas si se hallasen sin proveer, y que, si estuviesen provistas, se les confriesen las primeras que vacasen, cualquiera que fuese la forma en que debiera hacerse la elección, también era evidente que esta disposición no es aplicable al caso del expediente, puesto que la escuela de que se trata es de nueva creación, y éstas debían proveerse (por entonces) siempre por oposición.

Interpretando estas dos disposiciones, se dictó la siguiente *Real orden*:

**228.** Ilmo. Sr.: En vista del expediente relativo á la pretensión de D.<sup>a</sup> D. Ll. reclamando derechos al Magisterio público, remitido á informe del Consejo de Instrucción pública, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En vista de lo informado por la Sección 5.ª, el Consejo, en sesión de ayer, ha emitido el siguiente dictamen: Doña D. Ll. y S., religiosa de la Congregación de Hermanas Terciarias, acudió en 20 de Noviembre de 1880 al Excmo. Sr. Ministro de Fomento reclamando sus derechos á la escuela pública de niñas de Vidreras (Gerona), vacante á la sazón, fundada en que, autorizada por la Dirección general de Instrucción pública en 4.º de Junio de 1860 para presentarse á

oposiciones sin poseer el título de Maestra, obtuvo por este medio la de que se trata, de la cual fué separada por consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.—Consta de los antecedentes de este asunto que en 31 de Enero de 1870 solicitó la Sra. Ll. su reposición, que le fué negada, y que en 28 del mismo mes de 1881 informó la Junta provincial de Gerona en sentido negativo la nueva pretensión, y que el Negociado respectivo de la Dirección general de Instrucción pública en su nota propone que procede desestimar la solicitud de la recurrente, fundándose: 1.º En que la Orden del Centro directivo de 4.º de Junio de 1860 no interpretó en su recto sentido ni el espíritu ni la letra del art. 153 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, toda vez que, hallándose este artículo en el título de dicha Ley que trata de los «Establecimientos privados», se reservará el Gobierno la facultad de conceder autorización para abrir escuelas ó colegios de primera y segunda enseñanza á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus jefes y profesores del título y fianza que exige el art. 150. 2.º En que esto no quiere decir en modo alguno que los individuos de esos institutos quedasen autorizados para poder aspirar al desempeño de escuelas públicas sin reunir todos los requisitos que taxativamente exige el artículo 180 de la misma Ley, entre los que figura el de poseer el título correspondiente. Y 3.º En que la verdadera inteligencia, ó sea la significación de la frase «enseñanza pública» que usa dicho art. 153, no es la de la «enseñanza de los establecimientos públicos», sino la de que en las escuelas y colegios á cargo de institutos religiosos pudiera ser pública la que éstos dieran.—Dedúcese de estos fundamentos que la Orden de la Dirección general de 4.º de Junio de 1860 es, en su concepto, contraria á la Ley, y, por lo tanto, nula; fundamentos que debió tener presente la misma Dirección en 22 de Marzo de 1870, al desestimar una instancia de la Sra. Ll., que pretendía su reposición en la escuela de que se trata, cuya resolución está además basada en que carecía, como hoy carece, del título profesional que exige el art. 182 para desempeñar escuelas públicas; añadiendo, por último, varias consideraciones pertinentes al caso, y concluyendo por significar que, aun aparte de lo ya expuesto, nunca podría la recurrente reclamar derechos, dado lo dispuesto en el art. 5.º del Decreto-ley antes citado, aun vigente, por no haber sido derogado posteriormente.—En su vista, y hallándose el Consejo conforme con el parecer del Negociado, entiende que procede desestimar la pretensión de la Sra. Ll., y que en este sentido procede consultar al Gobierno.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 28 de Febrero de 1885.—A. Pidal y Mon.—  
Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

## TÍTULO III

### DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA

#### Enseñanza libre.

229. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educación, aun cuando no la hubieran recibido de Maestro con título.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 156.)

Escasísimo valer concedió la Ley á los estudios hechos en el hogar doméstico, limitándolos al primer período de la segunda enseñanza. Determinando el concepto de la enseñanza doméstica, dijo el *Decreto-ley de 29 de Julio de 1874*:

**230.** Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión.—Se considerará casa de pensión, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior (núm. 213), aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia. La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial.

Art. 9.º Los Reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en escuelas dirigidas por el Gobierno.

Conservando á este TÍTULO la denominación con que se encuentra en la Ley, conviene tratar dentro de él de lo que se ha llamado LIBERTAD DE ENSEÑANZA y del MODO DE DAR VALIDEZ ACADÉMICA Á LOS ESTUDIOS HECHOS PRIVADAMENTE.

Dentro de la frase «libertad de enseñanza» se ha comprendido la facultad que corresponde al Profesor para enseñar según le parezca más provechoso; el derecho que tiene todo aquel que posee ciertos conocimientos de difundirlos por medio de la instrucción entre sus semejantes; y, por último, principalmente, el derecho concedido al alumno para hacer sus estudios de la manera que estime más conveniente.

En el desarrollo de este principio se pueden considerar tres épocas distintas: los *Decretos-leyes de 14 y 21 de Octubre de 1868* (números 219 y 220), que le establecieron; los *Decretos, también Leyes, de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874*, que organizaron su ejecución, y el *Real decreto de 18 de Agosto de 1885*, que le reorganizaba y no llegó á ponerse en ejecución. A cada una de estas disposiciones corresponden otras dando reglas para revalidar los estudios privados.

Además de lo consignado en el núm. 220, dijo el *Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868*:

**231.** Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorización del Claustro de Catedráticos, que la concederá previas ciertas condiciones que determinará un Reglamento especial.

Este Reglamento se dictó por *Decreto, también Ley, de 26 de Diciembre de 1868*, en el cual se autorizó á los Claustros de Profesores de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, para conceder ó negar á quien lo solicitare el permiso necesario para abrir en dichos establecimientos cátedras libres de cualquiera materia.

El art. 24 de la *Constitución de 1.º de Junio de 1869* dijo: «Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.»

Por todas estas disposiciones, y las que, referentes á la formación de los Tribunales de examen, quedan apuntadas en el lugar correspondiente, el Profesor era completamente libre en la exposición de sus doctrinas y en sus apreciaciones, y los alumnos que no quisieran recibir la enseñanza en los establecimientos no venían obligados á matricularse previamente, ni en general tenían obligación de asistir á las clases para presentarse al examen de curso, ni de estudiar un número determinado de años para obtener los grados académicos.

En este estado, los *Decretos de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874* y las disposiciones nacidas de ellos vinieron á determinar con precisión los diferentes

medios de hacer los estudios, que pueden reducirse á los siguientes: 1.º Matriculándose en época oportuna en establecimiento oficial y asistiendo con puntualidad á clase, en cuyo caso, á fin de curso puede aspirarse á cualquiera de las notas comprendidas en la escala de calificaciones. 2.º Matriculándose con oportunidad en establecimiento oficial y no asistiendo á clase, en cuyo caso el Profesor puede aplazar el examen hasta Septiembre, quedando el alumno sin derecho á obtener otra nota que la de aprobado ó suspenso. 3.º Matriculándose para estudiar en establecimiento privado incorporado, no habiendo tenido aplicación hasta ahora este caso más que á la segunda enseñanza, según aparece confirmado en el número 222. Y 4.º Presentándose en las épocas establecidas á sufrir los exámenes de asignaturas que se soliciten, y, aprobadas todas, el del grado correspondiente. Los *Reales decretos de 4 de Junio y 27 de Octubre de 1875* dispusieron los Jurados y los ejercicios para los exámenes de alumnos privados, que no eran los mismos que para los oficiales. No hemos de entrar en el detalle de ambos Decretos, porque ni hoy están vigentes ni nunca lo estuvieron para las Escuelas Normales, según se declaró en *Real orden de 12 de Junio de 1875* y *Orden de la Dirección general de 7 de Octubre del mismo año*; de manera que en éstas se entendió por enseñanza privada ó libre la verificada con matrícula y sin obligación de asistir á clase, hasta la publicación de la nueva disposición de que ahora hablaremos.

El *Real decreto de 22 de Noviembre de 1883* dispuso que la validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instrucción pública se obtendría mediante iguales pruebas de suficiencia y conforme á un mismo Reglamento de exámenes. Sin embargo, para el examen de los alumnos que hubiesen hecho estudios privados estableció Jurados distintos de los que presidían los exámenes de la enseñanza oficial, dictando reglas para su nombramiento. También les prescribió para la formación de programas especiales destinados al examen de los alumnos libres. El concurso para la formación de tales programas se mandó convocar por *Real orden de 4 de Diciembre de 1883*, y la Dirección general hizo la convocatoria en 31 del propio mes.

Apoyándose en este Real decreto, *el de 18 de Agosto de 1885* conservó los Tribunales ó Jurados, cuya mayoría era ajena al Profesorado oficial, para el examen de asignaturas sueltas ó por grupos; y para los exámenes de reválida, ó sea de concesión de grados académicos ó títulos profesionales, organizó Tribunales enteramente distintos de aquéllos, y ante los cuales habían de practicar sus ejercicios los aspirantes, cualquiera que fuese su procedencia en materia de estudios, que podían hacerse en establecimiento oficial, en establecimiento asimilado, y libremente, ya fuera en establecimiento de esta clase no asimilado ó ya en el hogar doméstico. No exigía la prueba parcial de asignaturas á los alumnos libres, contentándose con que en el examen oral de la reválida contestasen á doble número de preguntas que los oficiales. Este Real decreto llegó á tener una organización completa, siendo reglamentado por *Real orden de 20 de Septiembre de 1885*, publicándose en *14 de Octubre siguiente* el Reglamento y Cuestionarios para los exámenes de reválida del título de Maestro, y disponiendo, por último, la constitución de los Tribunales de examen para el grado de Bachiller y de reválida para Maestros por *Real orden de 23 de Noviembre de 1885*, la cual fué declarada en suspenso por *otra de 2 de Diciembre siguiente*.

Todas estas disposiciones fueron derogadas por el siguiente *Real decreto*: